



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

*Acción de Tutela No 2016-0014*



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**

Tunja, Diez (10) de Marzo de 2016

**REF:** ACCION DE TUTELA

**ACTOR:** ORAIME GUISAO QUIROZ

**DEMANDADOS:** DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD "EL BARNE" DE COMBITA, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE MEDELLIN Y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE APARTADO.

**RADICACION:** 2016-0014

**I. LA ACCION**

Se pronuncia el Despacho acerca de la acción de tutela formulada por el señor **ORAIME GUISADO QUIROZ**, identificado con C.C. No 71.257.568 y T.D. No 31150, contra la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD "EL BARNE" DE COMBITA, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE MEDELLIN Y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE APARTADO, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso.

**II. ANTECEDENTES**

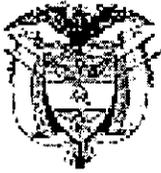
**1. Pretensiones**

Solicita el accionante se protejan sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso vulnerados por la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD "EL BARNE" DE COMBITA, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE MEDELLIN Y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE APARTADO.

**2. Fundamentos facticos de la Tutela.**

Refiere el actor que solicitó mediante petición el trámite ante asesoría jurídica del estudio de consecución de permiso de 72 horas, documentación que fue remitida por esta dependencia al Juez 6º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, quien mediante auto del 8 de febrero de 2016, evidenció que no existía la documentación para dar viabilidad al otorgamiento de tal beneficio.

Agrega que entre los documentos faltantes no obran algunos certificados de sus cómputos y conductas, tampoco obran los certificados que den fe sobre los



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO DEPENDIENTE ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

*Acción de Tutela No 2016-0014*

motivos por los cuales los establecimientos de reclusión de APARTADO y VELLAVISTA no le asignaron actividad para redimir pena de los cuales solicita igualmente su vinculación a la presente acción, señala por último que el BARNE tampoco remitió sus cómputos ni su conducta del 2015.

### **3. Derechos fundamentales que se aducen vulnerados.**

Aduce el accionante que se le están vulnerando sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso, consagrados en los arts. 23 y 29 de la C.P.

### **III. TRÁMITE PROCESAL.**

La solicitud de amparo constitucional fue presentada el 25 de febrero de 2016 ante la Oficina Judicial de Tunja (fl. 1 vto), repartida (fl.6), allegada y con pase al Despacho en la misma fecha, para resolver sobre la admisión de la misma (fl. 7).

Mediante auto proferido el 25 de febrero de 2016 y atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto contenidas en el art. 1° del Decreto 1382 de 2000, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia y decretar algunas pruebas (fls. 8 y 9).

#### **1. Contestación.**

##### **1.1- ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE APARTADO. (Fls. 32 a 34)**

Refiere el mencionado establecimiento en su contestación a la presente acción que revisados sus registros y archivos documentales no se encontró solicitud formal escrita presentada por el señor ORAIME GUISAO QUIROZ, mediante la cual requiera a este despacho la expedición de los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza y certificado de cómputos por el tiempo que estuvo recluso en este ERON, por lo tanto no se ha vulnerado derecho alguno al tutelante.

Manifiesta que sin embargo y teniendo en cuenta la necesidad del accionante se procedió a expedir el certificado de cómputos Nos 16216325 y certificados de conducta durante el tiempo que estuvo recluso en ese establecimiento, documentos que se remitirán en original vía correo electrónico al EPAMSCAS de Combita para lo de su competencia.

##### **1.2 DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD "EL BARNE" DE COMBITA, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE MEDELLIN. (Fls. 37 a 47)**

En su contestación a la presente acción refiere que se requirió al área de redención de pena del Establecimiento Carcelario de Combita para que informara el trámite dado a las peticiones de fecha 29/10/2015 y 01/02/2016, respecto de esta última señala que mediante oficio No 1505 del 19/02/2016 envió al Juez de EPMS de Tunja los cómputos Nos 16067149 correspondientes al periodo



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

*Acción de Tutela No 2016-0014*

01/04/2015 al 30/06/2015, y el computo No 16201859 del periodo 01/07/2015 al 22/10/2015 los cuales se encontraban pendientes para el correspondiente estudio de redención de pena, lo anterior fue debidamente notificado al interno y se le hizo entrega de una copia del oficio enviado, es de aclarar que el interno también solicitaba el envío del certificado 15991176 pero el mismo ya había sido enviado al juzgado con oficio 7005 del 31/07/2015 el cual también le fue notificado en su momento, por esta razón no se volvió a enviar tal certificado.

Por lo cual y dado que se dio trámite a las peticiones del interno, ya que se remitió al Juez 6 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad los certificados de cómputos y conductas que solicitaba el interno con el fin de que se reconozca redención de pena durante estos periodos, así mismo se le dio respuesta oportuna, clara y de fondo a la petición del interno, la cual fue debidamente notificada.

En consecuencia solicita y dado que no se está vulnerando derecho alguno por dicho establecimiento al accionante, no conceder la tutela por carencia actual del objeto.

**1.3. ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE MEDELLIN.**

Dentro de la oportunidad legal para tal fin guardó silencio.

**2.- Acervo Probatorio:**

Dentro del expediente reposan los siguientes documentos:

- Derecho de petición de fecha 01 de febrero de 2016, radicado en la oficina jurídica del EPAMSCAS Combita por medio del cual el interno ORAIME GUISAO QUIROZ, solicita certificado de cómputos de los meses comprendidos de julio a diciembre de 2015. (fl. 4).
- Derecho de petición de fecha 29 de octubre de 2015, radicado en la oficina de registro y control de cómputos del EPAMSCAS Combita por medio del cual el interno ORAIME GUISAO QUIROZ, solicita certificado de cómputos correspondiente al periodo de Julio a octubre 20 de 2015. (fl. 5).
- Copia del auto interlocutorio No 120 de fecha 8 de febrero de 2016 proferido por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad, por medio del cual no se aprueba la concesión del permiso " de hasta 72 horas" solicitado a nombre del señor ORAIME GUISAO QUIROZ (FLS. 25 a 31).
- Copia del certificado de cómputos por trabajo, estudio y enseñanza No 16216325 de fecha 29/02/2016 del señor ORAIME GUISAO QUIROZ, proferido por EMPSC APARTADO (fl. 33)
- Copia de las calificaciones de conducta por interno y consecutivo de ingreso de fecha 29/02/2016 del señor ORAIME GUISAO QUIROZ, proferido por EMPSC APARTADO (fl. 33)
- Oficio No 102 – EPMASCASCO -7-AJU de fecha 01 de marzo de 2016 suscrito por la oficina de redenciones M/S, en el que informa que con respecto al derecho de petición de fecha 29/10/2015 no aparece registrado



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

*Acción de Tutela No 2016-0014*

en su hoja de vida y respecto de la petición de fecha 01/02//2016 ya se dio respuesta mediante oficio No 1505 del 19/02/2016. (fl 43).

- Copia del Oficio No 1505 de 19/02/2016 por medio del cual EPMASCASCO - Combita envía los certificados de cómputos de estudio y / o trabajo del interno ORAIME GUISAO QUIROZ al Juez 6° de EPMS de Tunja (fl. 44 y 45)
- Copia del derecho de petición de fecha 1 de febrero de 2016 por medio del cual el interno ORAIME GUISAO QUIROZ solicita al área jurídica del Centro Carcelario de Mediana Seguridad de Cómbita el trámite de su solicitud de redención de pena remitiendo los respectivos certificados de computo al correspondiente Juez. (fl. 46)
- Copia del oficio No 150-7-EPAMSCASCO – OJU –OFICIO No 7005 de 31 de julio de 2015, por medio del cual se remitió al Juzgado 1° EPMS en Descongestión de Tunja Certificados de cómputos por trabajo y/o estudio. (fl. 47)

#### IV. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho establecer la presunta vulneración de los derechos constitucionales fundamentales de petición y al debido proceso del interno **ORAIME GUISAO QUIROZ**, como quiera que en su dicho, los entes tutelados no han dado respuesta a su solicitud de expedición de certificados de cómputos por trabajo y/ o estudio y conductas.

##### 1. Naturaleza de la acción.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

Este tipo de derechos, que se diferencian de los demás por ser indispensables para el desarrollo de la personalidad<sup>1</sup>, gozan de este mecanismo constitucional ágil, breve, preferente y sumario, puesto al alcance de todas las personas, para la protección real y efectiva cuando se consideran vulnerados, lesionados o amenazados por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias específicas.

##### 2.- La situación de especial sujeción de los reclusos frente al Estado, y el respeto por los derechos fundamentales.

Las personas que se encuentran privadas de la libertad son titulares de todos los derechos constitucionales consagrados en la Constitución Política, pues su

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-538-1992. Magistrado Ponente. Dr. Simón Rodríguez Rodríguez.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

*Acción de Tutela No 2016-0014*

fundamento y fin se encuentra en el respeto de la dignidad humana, mandato absoluto de nuestra Carta Política y atributo del ser humano que no se pierde por la comisión de un delito y la consecuente imposición de una condena penal.

A pesar de ello, cuando una persona es condenada a una pena privativa de la libertad, sufre una restricción sobre algunos de sus derechos fundamentales. Así, el derecho a la libertad de locomoción se suspende<sup>2</sup>; otros derechos enfrentan limitaciones derivadas de la naturaleza de la pena privativa de la libertad, como sucede con los derechos al libre desarrollo de la personalidad, el derecho de reunión y la especial protección a la familia.

Finalmente existen derechos que son intangibles en el marco de la pena privativa de la libertad pues como ha expresado esta Corporación, es ilegítima cualquier restricción innecesaria a derechos constitucionales, así que derechos como la vida, la integridad personal, la salud, el derecho de petición y el debido proceso no se encuentran sujetos a ningún límite de restricción<sup>3</sup>.

En consecuencia, el recluso se ve privado de su libertad y de una serie de derechos y posibilidades que transforman por entero su modo de vida y el entorno de su familia y amigos<sup>4</sup>.

Así ante todo, deben ser garantizados de una manera efectiva los derechos de los reclusos relacionados con requerimientos materiales de existencia como lo son el derecho a gozar de alimentación, de salud, de habitación, de servicios públicos en condiciones satisfactorias de higiene, calidad y dignidad. Estas exigencias se concretan en una serie de obligaciones de hacer a cargo del Estado, así como de las autoridades públicas que actúan en su nombre, las cuáles no pueden ser soslayadas sin que se vulnere de manera directa la Constitución.

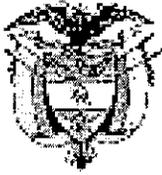
En conclusión si bien es cierto los internos se encuentran en una situación especial de subordinación o sujeción<sup>5</sup> frente al Estado por motivo del crimen cometido y como, consecuencia de lo anterior, algunos de sus derechos se ven

<sup>2</sup> Puede suceder lo mismo con algunos derechos políticos, como el de ocupar cargos públicos, dependiendo de la condena impuesta por el Juez.

<sup>3</sup> Al respecto, ver la sentencia T-596 de 1992: "Según esto, si bien es cierto que la condición de prisionero determina una drástica limitación de los derechos fundamentales, dicha limitación debe ser la mínima necesaria para lograr el fin propuesto. Toda limitación adicional debe ser entendida como un exceso y, por lo tanto, como una violación de tales derechos. La órbita de los derechos del preso cuya limitación resulta innecesaria, es tan digna de respeto y su protección constitucional es tan fuerte y efectiva como la de cualquier persona no sometida a las condiciones carcelarias. Los derechos no limitados del sindicado o del condenado, son derechos en el sentido pleno del término, esto es, son derechos dotados de poder para demandar del Estado su protección". Además, la Corte se ha referido específicamente a la obligación del Estado de velar por la eficacia del derecho a la Salud (T-522 de 1992, T-388 de 1993), el mínimo vital T-714 de 1996, el derecho de petición T-705 de 1996, T-571 de 2008, y el debido proceso (T-966 de 2000, T-1670 de 2000), entre otros.

<sup>4</sup> La Corte Constitucional Ha distinguido entre aquellos derechos fundamentales de los reclusos que permanecen suspendidos en el lapso que dura la pena de reclusión; aquellos que pueden ser objeto de restricción y aquellos que no pueden ni ser suspendidos ni restringidos. Dentro de los derechos que permanecen suspendidos, se encuentran, entre otros el derecho fundamental a la libertad, a la libre circulación, los derechos políticos. Entre los segundos se encuentran, por ejemplo, los derechos la intimidad, a la comunicación (oral, telefónica, etc.), al trabajo, a la educación el derecho a la libre escogencia de profesión u oficio. Forman parte de los derechos fundamentales que no pueden someterse a restricción de ninguna especie y tampoco pueden ser suspendidos, el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, el derecho a no sufrir tratos crueles, inhumanos o degradantes, el derecho a la libertad de conciencia, el derecho fundamental a la garantía la debido proceso. Una buena síntesis se encuentra en la Sentencia T-1190 de 2003.

<sup>5</sup> La sentencia T-065 de 1995, estableció que la subordinación se entiende como el deber de los reclusos de "cumplir una medida de aseguramiento, dada su vinculación a un proceso penal, o una pena debido a que es responsable de la comisión de un deber punible". Sobre la sujeción a un régimen jurídico especial se pronunció también la sentencia T-705 de 1996.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Acción de Tutela No 2016-0014

suspendidos y otros pueden ser suspendidos y otros pueden verse restringidos<sup>6</sup>, también es cierto que varios de sus derechos permanecen intactos y no pueden ser tocados durante todo el tiempo que dure la pena privativa de la libertad, por tal motivo, la Alta Corporación Constitucional ha distinguido entre aquellos derechos fundamentales de los reclusos que permanecen suspendidos en el lapso que dura la pena de reclusión; aquellos que pueden ser objeto de restricción y aquellos que no pueden ser suspendidos ni restringidos.

- Dentro de los derechos que permanecen **suspendidos**, se encuentran, entre otros, el derecho fundamental a la libertad, el derecho a la libre circulación, los derechos políticos.
- Entre los derechos que pueden ser **restringidos** se encuentran, por ejemplo, los derechos a la intimidad, a la comunicación (oral, telefónica, etc.), al trabajo, a la educación<sup>7</sup>, el derecho a la libre escogencia de profesión u oficio.
- Forman parte de los derechos fundamentales que **no pueden someterse a restricción** de ninguna especie y **tampoco pueden ser suspendidos**, el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, el derecho a la libertad de conciencia, el derecho fundamental a la garantía del debido proceso<sup>8</sup>.

En virtud de lo expuesto, la jurisprudencia ha expresado que la persona privada de la libertad se encuentra, por una parte, en un estado de vulnerabilidad, derivado de las limitaciones impuestas a algunos de sus derechos fundamentales, y por otra, en una situación de especial sujeción frente al Estado<sup>9</sup>.

Las sentencias T-222 de 1993, T-065 de 1995 y T-705 de 1996 se pronuncian al respecto de las tres modalidades de acuerdo con las cuáles opera la restricción de los derechos fundamentales de los internos.

<sup>7</sup> Sentencia T-222 de 1993

<sup>8</sup> Ibidem

<sup>9</sup> La Corte desarrolló ampliamente el concepto de relaciones especiales de sujeción en las sentencias T-881 de 2002 t T-571 de 2002. En el segundo de los fallos referidos, se expresa "18.- La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado la noción de relaciones especiales de sujeción, con base del entendimiento del alcance de los deberes y derechos recíprocos, entre internos y autoridades carcelarias. De manera genérica, algún sector de la doctrina ha definido las relaciones especiales de sujeción, como "las relaciones jurídico-administrativas caracterizadas por una duradera y efectiva inserción del administrado en la esfera organizativa de la Administración, a resueltas de la cual queda sometido a un régimen jurídico peculiar que se traduce en un especial tratamiento de la libertad y de los derechos fundamentales, así como de sus instituciones de garantía, de forma adecuada a los fines típicos de cada relación." (LOPEZ BENITES Mariano, *Naturaleza y presupuestos constitucionales de las relaciones especiales de sujeción*. Ed. Civitas. Madrid 1994. Págs. 161 y 162) // 19.- Tres elementos principales pueden destacarse de la anterior definición general. El primero relacionado con la posición de la administración respecto del ciudadano o administrado. El segundo relativo a la noción de inserción del administrado en la esfera de regulación más cercana a la Administración ha estado en una posición de la administración respecto de ciudadano o administrado. Y el tercero, referido a los fines especiales que busca la mencionada regulación especial. En relación con el primer elemento, se tiene que tradicionalmente la Administración ha estado en una posición jerárquica superior respecto del administrado. Y ello es tanto así, que los ordenes jurídicos modernos contienen una enorme gama de principios y reglas de organización, que pretenden que la relación entre el Estado y el ciudadano, no coloque al último en situaciones desfavorables o inferiores a los derechos de los que es titular. No obstante, las relaciones especiales de sujeción se caracterizan justamente porque, se exacerba la idea de superioridad jerárquica de la Administración sobre el administrado, y porque permiten matices a las medidas y garantías que buscan en los estados actuales, atemperar dicho desequilibrio. Lo anterior tiene como sustento la aceptación de que la organización política de los Estados Constitucionales de Derecho, supone la cesión del ejercicio del poder, a un ente superior que lo administra para gobernar. // Respecto de lo segundo, cabe señalar que en las relaciones especiales de sujeción, del administrado se inserta de manera radical a la esfera organizativa de la Administración... Inserción que crea una mayor proximidad o inmediatez entre ambos sujetos jurídicos" (ibídem. Pág. 195)... Varias causas pueden suscitar el anterior fenómeno. Para el caso interesan aquellas "en que la integración [o inserción] es forzosa y responde, bien a la necesidad que tiene la Administración de determinadas prestaciones personales (caso del soldado de reemplazo - [reservista]), bien al deseo de tutelar la seguridad de los restantes ciudadanos, poniéndola a salvo del peligro que representan [las conductas] de ciertos individuos (es el triste y lamentable supuesto de los reclusos)." (Ibidem. Pág. 197). // La consecuencia pues, de dicha inserción o acercamiento del administrado a las regulaciones más próximas de la organización de la Administración, implica el sometimiento a un régimen jurídico especial y más estricto, respecto de quienes no están vinculados por dichas



Esta doble condición del interno crea, a su turno, obligaciones positivas en cabeza de la Administración, que se concretan en el respeto y promoción de los derechos fundamentales que no son susceptibles de suspensión, y en la obligación de adoptar medidas para lograr la máxima efectividad de aquellos derechos que sufren restricciones en razón a la naturaleza de la pena.

### **3.- Del derecho al debido proceso**

El tema bajo estudio consiste en determinar si se vulneró el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política entendido como el conjunto de garantías sustanciales y procesales especialmente diseñadas para asegurar la regularidad y eficacia de la actividad jurisdiccional o administrativa, cuando sea necesario definir situaciones controvertidas o declarar o aplicar el derecho en un caso concreto<sup>10</sup>.

De lo anterior se desprende que el debido proceso es el derecho fundamental de toda persona para acudir a la competente autoridad judicial, para que en cumplimiento de las formas propias del juicio correspondiente le resuelvan la situación sometida a conocimiento de la jurisdicción.

Ahora bien, debe decirse también que las actuaciones administrativas deben adelantarse con sujeción a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante un procedimiento que garantice el ejercicio del derecho de defensa de los interesados que pudieran resultar afectados con las decisiones de la administración.

El debido proceso se erige como una garantía de rango constitucional exigida tanto en los procesos judiciales como en las actuaciones administrativas adelantadas para el cumplimiento de los cometidos y fines estatales, lo que implica que se extiende a todas las manifestaciones de la administración en cuanto a la formación y ejecución de los actos, y los procesos que se adelanten para tal fin, en aras de garantizar la defensa de los administrados.

El derecho al debido proceso administrativo ha sido estudiado por la Corte Constitucional en múltiples oportunidades. Al respecto, ha manifestado que éste derecho fundamental debe aplicarse a todas las actuaciones judiciales y administrativas, en desarrollo del principio de legalidad, según el cual toda competencia y toda función de las autoridades públicas deben estar previamente establecidas en la ley<sup>11</sup>.

---

relaciones especiales. // El tercer elemento se refiere a los fines constitucionales que deben sustentar las relaciones especiales de sujeción, para poder autorizar un sometimiento jurídico especial y estricto del administrado. Así, a disposición de una estructura administrativa para implementar centros de reclusión penal, tiene como fin garantizar la posibilidad de que el Estado aplique las penas privativas de la libertad (Art. 28 C.N.). Y, a su turno dichas penas tienen "función protectora preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación" (artículo 9° de la Ley 65 de 1993 (código Penitenciario y Carcelario), y artículo 12 Código Penal).

<sup>10</sup> C-214/94 y SU- 620/96

<sup>11</sup> En este sentido, son garantías que establece el debido proceso las siguientes: (i) ser oído antes de la decisión, (ii) participar en el proceso desde su inicio hasta su culminación, (iii) solicitar y aportar pruebas, (iv) la motivación de las decisiones, (v) las notificaciones oportunas y de conformidad con la ley, (vi) ejercer el derecho de contradicción, (vii) la posibilidad de impugnar las decisiones, entre otros.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Acción de Tutela No 2016-0014

En Sentencia C-540 de 1997, la Corte Constitucional dijo:

*"El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiénolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten".*

*"De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones<sup>12</sup>." (Sentencia C-540 de 1997 M.P. Hernando Herrera Vergara)*

Bajo esta línea se tiene que en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso, hace relación a que las autoridades deben actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción.

El respeto al derecho fundamental al debido proceso le impone a la administración la obligación de observar en todas sus actuaciones una serie de etapas señaladas previamente por la ley, garantizando en todo momento los principios de contradicción e imparcialidad y de manera general, el ejercicio del derecho de defensa de los administrados.

#### 4.- Del derecho de petición

En primer orden, el artículo 23 de la Carta Política dispone lo siguiente:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a **obtener pronta resolución**. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales". (Negrilla fuera de texto).*

En lo que se refiere a la pronta resolución, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por la Ley 1755 de 2015<sup>13</sup>, indica:

*"Término para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los **quince (15) días siguientes a su recepción...**" (Negrilla fuera de texto).*

<sup>12</sup> Ver las Sentencias C-053/93, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo y C-259/95, M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara.

<sup>13</sup> Norma que regula el derecho de petición, vigente a partir del 30 de junio de 2015.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Acción de Tutela No 2016-0014

De la normatividad anterior se establece, que el Derecho de Petición es una garantía fundamental consagrada en la Constitución Nacional, la cual otorga a los ciudadanos la posibilidad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y obtener consecuentemente una resolución oportuna y de fondo respecto a lo solicitado, cuya respuesta deberá revestir las características de **claridad, precisión y congruencia con lo pedido**<sup>14</sup>.

Como se estableció el derecho de petición no se suspende, ni puede ser limitado a las personas que se encuentran privadas de la libertad, es así como en número bastante amplio, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el mismo, de las cuales destacamos las siguientes providencias:

Sentencia T-426/92, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo, y T-495/92, M.P. Doctor Ciro Angarita Barón, señalaron:

*"La Constitución contempla el derecho a obtener **"la pronta resolución"** de las peticiones respetuosas ante las autoridades **"por motivos de interés general o particular"**, aspecto que hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental de petición, ya que **"sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna carecería de efectividad este derecho"** y puede **"incluso llegar a afirmarse que el derecho fundamental sería inocuo si solo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición. Lo que hace efectivo el derecho es que la petición elevada sea resuelta rápidamente"**. **"Es en la resolución y no en la formulación donde este derecho fundamental adquiere toda su dimensión..."**.*

*La precitada sentencia 495/92 señaló las características de la **"pronta resolución"**, como que hace efectivo el derecho de petición; únicamente la ley puede fijar los términos para que las autoridades resuelvan prontamente las peticiones; significa que el Estado está obligado a resolver la petición, no simplemente a expedir constancias de recibo. La obligación del Estado no es acceder a la petición, sino resolverla".*

Por su parte, y en relación al **núcleo esencial** de Derecho de Petición, jurisprudencialmente se ha manifestado que **el mismo no implica per se resolver favorablemente las pretensiones, pero sí resolver de fondo (negando o concediendo) las peticiones propuestas por los administrados.**

*"El derecho fundamental de petición, reconocido a toda persona como un instrumento idóneo para acudir ante la autoridad, en la certeza de obtener pronta resolución sobre las solicitudes respetuosas formuladas en interés general o particular, está íntimamente ligado a la esencia de las relaciones entre la persona y el Estado y, por estar directamente relacionado con los conceptos de democracia participativa y control social sobre la actividad pública, corresponde a las autoridades el correlativo deber de considerar las peticiones y de resolverlas oportuna y claramente. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el núcleo esencial del derecho de petición involucra, no sólo la posibilidad de acudir ante la administración para presentar peticiones respetuosas, sino que supone la obtención de la pronta resolución. Así mismo, que la decisión de la administración esté caracterizada por su celeridad y por resolver de fondo el asunto. Sin estos elementos el derecho de petición no se realiza. No obstante, **el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual la administración se vea obligada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante. Por esta razón no se debe entender vulnerado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.** (Negrilla fuera de texto).*

<sup>14</sup> Ver sentencia T- 499 de 2004, Magistrada Ponente, Dr. Clara Inés Vargas Hernández.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Acción de Tutela No 2016-0014

De este modo, para el Despacho existe claridad en que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual la administración se vea obligada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, pero sí a puntualizar la situación del petente, sea concediendo o negando el derecho solicitado, pero con todo, resolviendo de fondo y en forma oportuna.

### 5.- Del Hecho Superado

Al advertirse respuesta, aun extemporánea, la tutela pierde su razón de ser, respecto de lo cual, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente:

“ARTICULO 26.- Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes. El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.

*Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía” (Resalta el Despacho).*

Las posiciones de la Corte Constitucional<sup>15</sup> señalan que se puede estar ante un hecho superado y el daño consumado como modalidades de carencia actual de objeto, y donde indica que:

*“No obstante, es necesario anotar que si bien la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela, relativa a lo solicitado en la demanda de amparo, no surtiría ningún efecto; esto es, “caería en el vacío”<sup>16</sup>, este fenómeno puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.*

*La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de Revisión<sup>17</sup>, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la*

<sup>15</sup> Sentencia T-612 del 2 de septiembre de 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>16</sup> Sentencia T-309 del 19 de abril de 2006. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>17</sup> Esto se debe a que la Corte Constitucional, como Juez de máxima jerarquía de la Jurisdicción Constitucional tiene el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

*Acción de Tutela No 2016-0014*

*demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado.*

*Ahora bien, la carencia de objeto por daño consumado supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela. En estos casos resulta perentorio que el juez de amparo, tanto de instancia como en sede de Revisión, se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda, y sobre el alcance de los mismos. Igualmente, debe informar al demandante o a los familiares de éste, sobre las acciones jurídicas de toda índole, a las que puede acudir para la reparación del daño, así como disponer la orden consistente en compulsar copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el mencionado daño."*

A su turno, el hecho superado también puede ser entendido de la siguiente manera:

*"Si la acción de tutela tiene por objeto la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales cuando han sido conculcados o enfrentan amenaza, es natural que, en caso de prosperar, se refleje en una orden judicial enderezada a la protección actual y cierta del derecho, bien sea mediante la realización de una conducta positiva, ya por el cese de los actos causantes de la perturbación o amenaza, o por la vía de una abstención. De lo contrario, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-036 del 2 de febrero de 1994).*

*"(...).*

*"De lo anterior se colige que la decisión judicial mediante la cual se concede una tutela tiene por objeto la restauración del derecho conculcado, ajustando la situación planteada a la preceptiva constitucional.*

*"Si ello es así, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción - bien sea por haber cesado la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse llevado a cabo la actividad cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- conduce a la pérdida del motivo constitucional en que se basaba el amparo. Ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 del 4 de febrero de 1994). (Subrayas fuera de texto).*

## **6.- Caso Concreto**

De antemano se advierte por el Despacho, que las razones o motivos que conllevaron al accionante a impetrar la presente acción respecto de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios de Combita (Boyacá) y Apartado (Antioquia) desaparecieron en la medida en que profirieron respuesta de fondo a la petición del interno al expedir dentro del trámite de la presente acción los respectivos certificados de cómputos por trabajo, estudio y enseñanza y certificado de conducta, documentos que fueron allegados a folios 33 a 34 por el EPMS de Apartadó que certifica el periodo comprendido entre el 28/04/2009 al 30/04/2010, documento que según se observa no ha sido puesto en conocimiento del tutelante



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Acción de Tutela No 2016-0014

por lo cual en la parte resolutive se dispondrá tal actuación; por otro lado a folios 43 a 45 el EPAMSCASCO de Cómbita certifica que respecto del periodo comprendido entre el 01/04/2015 al 22/10/2015, fueron remitidos mediante Oficio No 1505 del 19/02/2016 los certificados Nos 16067149 y 16201859 al Juez 6º EPMS de Tunja, del cual se advierte fue notificado al interno GUISAO QUIROZ (fls. 44 -45).

De este modo, para el Despacho existe claridad que la petición del accionante fue resuelta de fondo por tales establecimientos penitenciarios y carcelarios, por ende no se advierte violación al derecho fundamental de petición del señor ORAIME GUISAO QUIROZ.

No obstante lo anterior, lo mismo no ocurre, con respecto al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín, el cual guardó silencio, sin embargo el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, establece la presunción de veracidad, que conduce a que si el informe del accionado no fuere rendido dentro del plazo concedido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, lo cual fue enfocado así en la sentencia T-644 de agosto 1º de 2003, M. P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, refiriéndose a la omisión de respuesta de las entidades requeridas:

*“La consecuencia jurídica de esa omisión no es otra que... **tenerse por ciertos los hechos contenidos en la solicitud de tutela**, de forma tal que el funcionario judicial debe proceder a resolver de plano, salvo cuando estime necesaria otra averiguación previa, caso en el cual decretará y practicará las pruebas que considere necesarias para adoptar la decisión de fondo puesto que como ya lo ha expresado esta Corte<sup>18</sup>, no puede el juez de tutela precipitarse a fallar dando por verdadero todo lo que afirma el accionante sino que **está obligado a buscar los elementos de juicio fácticos** que, mediante la adecuada información, le permitan llegar a una convicción seria y suficiente de la situación fáctica y jurídica sobre la cual habrá de pronunciarse” (no se encuentra en negrilla en el texto original).*

A la luz de los principios de celeridad, inmediatez y buena fe que rigen la actuación judicial, ha de entenderse que si la entidad requerida por el Juez en el acto de notificación de la acción, no hace uso de su derecho de defensa y no contesta la solicitud de pronunciarse sobre lo expuesto en la demanda, se somete a la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto referido.

Así las cosas queda claro para el Despacho que existe un periodo en el cual no se expidió el certificado de cómputos por trabajo, estudio y enseñanza y conducta que es el comprendido entre el 02/05/2010 al 18/04/2011 lapso de tiempo que estuvo detenido el tutelante en el EPMC MEDELLIN (fl. 52), es por ello que existe una omisión en dar respuesta y trámite a la solicitud que le fuera efectuada a dicho Establecimiento, por parte del interno ORAIME GUISAO QUIROZ, relacionada con la expedición de los cómputos por trabajo, estudio y enseñanza y certificado de conducta del periodo mencionado, no pudiendo el Despacho en tal sentido pretermitir la toma de decisión que ponga fin a la instancia, aún cuando el

<sup>18</sup> Sentencia T-392 de septiembre 6 de 1994 M. P. Jorge Arango Mejía.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

*Acción de Tutela No 2016-0014*

accionado – EPMC MEDELLIN, no hayan dado respuesta a la tutela<sup>19</sup>, ya que el Juez Constitucional se encuentra obligado a dictar el fallo dentro de los diez días siguientes a la solicitud de Tutela (art. 29 del Decreto 2591 de 1991) y teniendo en cuenta las pruebas hasta ahora allegadas al plenario, se evidencia la vulneración al derecho de petición del accionante.

Así pues, en el caso concreto, para el Despacho no existe prueba donde se demuestre que EPMC MEDELLIN, en el término legal – o a lo menos por fuera de él- hayan dado respuesta a la petición del interno accionante. En consecuencia y sin más elucubraciones, se concederá el amparo deprecado razón por la cual se ordenará Tutelar el Derecho de Petición del interno **ORAIME GUISAO QUIROZ**, identificado con C.C. No 71.257.568 para que el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín, dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación de la presente providencia, proceda a expedir el certificado de cómputos por trabajo, estudio y enseñanza y certificado de conducta del periodo comprendido entre el 2 de mayo de 2010 al 18 de abril de 2011.

6.- Sin costas.

#### V. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juez Noveno Administrativo Oral de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Ampárese el derecho fundamental de petición del señor interno **ORAIME GUISAO QUIROZ**, identificado con C.C. No. 71.257.568, según lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO.** En consecuencia, ordenase al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín, dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación de la presente providencia, respecto del interno **ORAIME GUISAO QUIROZ**, identificado con C.C. No. 71.257.568, proceda e expedir el certificado de cómputos por trabajo, estudio y enseñanza y certificado de conducta del periodo comprendido entre el 2 de mayo de 2010 al 18 de abril de 2011.

**TERCERO.-** Sin costas.

**CUARTO.** Si este fallo no es objeto de impugnación, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, inmediatamente quede ejecutoriada esta providencia.

<sup>19</sup> Al respecto, la doctrina ha manifestado que: "El deber del juez de notificar es una obligación de medio y no de resultado: él debe hacer todo lo posible por enterar al demandado de la existencia de la acción de tutela. Pero si por algún fenómeno extraño tal notificación es imposible, no obstante el intento y el esfuerzo del juez, la acción de tutela sigue su curso" CORREA HENAO, Néstor. *Derecho Procesal de la acción de Tutela*. Ibáñez-Universidad Javeriana. 2009. Pág. 170.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

*Acción de Tutela No 2016-0014*

**QUINTO--.-** Póngase en conocimiento del interno **ORAIME GUISAO QUIROZ**, identificado con C.C. No. **71.257.568**, los documentos vistos a folios 32 a 34 de la diligencias.

Cópiese, notifíquese a los interesados conforme al procedimiento previsto en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991, y cúmplase.

  
**FERNANDO ARIAS GARCIA**  
**JUEZ**

Sentencia Acción de Tutela No. 2016-0014